



JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ SANTAMARÍA
ABOGADO

Doctora

**YAENS CASTELLÓN GIRALDO – MAGISTRADA SUSTANCIADORA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO 005**

seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

scf05bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF.: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2023, DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO Y CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO CON LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, DE HUGO ALBERTO VILLARREAL DE LA CRUZ Y MARYLUZ HERRERA POLO.-

RAD.: 08001-31-10-008-2022-00539-01 (INTERNO 0061-2023F).-

JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ SANTAMARÍA, conocido de Autos dentro del Proceso de la REF., me dirijo a Usted, con su debido respeto, estando dentro de los Términos Legales para hacerlo, para presentar Sustentación del Recurso referenciado, lo cual hago de la siguiente manera:

CONSIDERACIONES DE HECHOS, DE LEY Y JURISPRUDENCIALES.-

La Doctora **AURISTELA DE LA CRUZ**, Juez Octava de Familia Oral de Barranquilla, en el Numeral 8º de la Sentencia recurrida resolvió:

“FIJAR como cuota alimentaria cargo del señor HUGO ALBERTO VILLARREAL DE LA CRUZ en favor de su hijo HUGO VILLARREAL la suma de \$600.000 mensuales y un cuota adicional por la mitad de ese valor para el mes de diciembre y el 100% de los gastos de sus estudios y transporte. Dicha cuota deberá ser consignada antes del 20 de mayo del presente año en una cuenta que para tal fin disponga la madre del joven alimentario. A partir del mes de junio del año en curso la cuota alimentaria deberá ser entregada al alimentario, ya sea consignándolo en una cuenta de ahorros que para tal fin disponga, mediante entrega directa o giros, dentro de los primeros cinco días de cada mes. A partir del 1º de enero de 2024 se incrementará de acuerdo con el IPC.” (Cursivas fuera del texto).

Como se puede observar su Señoría, la señora Juez, concedora del Proceso subjudice, en Primera Instancia, volcó todas las obligaciones alimentarias, incluyendo los gastos de estudios y transporte, del joven HUGO VILLARREAL HERRERA hacía su Padre, mi Poderdante, señor **HUGO ALBERTO VILLARREAL DE LA CRUZ**, sin tener en cuenta que dichas obligaciones, por Ley, deben ser compartidos en partes iguales por los Progenitores, así reza en el Artículo 160 del Código Civil, modificado por el Artículo 10 de la Ley 1ª de 1976 y el Artículo 11 de Ley 25 de 1992: *“Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos civiles del matrimonio religioso. Asimismo, se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes...”* (Cursivas y subrayadas fuera del texto).



JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ SANTAMARÍA
A B O G A D O

REF.: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2023, DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO Y CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO CON LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, DE HUGO ALBERTO VILLARREAL DE LA CRUZ Y MARYLUZ HERRERA POLO.-

RAD.: 08001-31-10-008-2022-00539-01 (INTERNO 0061-2023F).-

Hoja No. 2

En lo actuado dentro del Proceso de marras, se puede connotar que la señora **MARYLUZ HERRERA POLO**, Madre del mencionado, cuenta con los recursos económicos necesarios para sufragar los gastos, que le corresponden, respecto a su joven Hijo, quien hoy ya es mayor de edad, pero con estudios universitarios. Si bien es cierto mi Poderdante, señor **HUGO ALBERTO VILLARREAL DE LA CRUZ**, goza de una Pensión producto de su vínculo laboral con la Policía Nacional y hasta el mes de Julio de 2023, laboraba, mediante Contrato de Prestación de Servicios, con la Gobernación el Atlántico, también es cierto que la Demandada, Demandante en Reconvencción, señora **MARYLUZ HERRERA POLO**, administra y, por ende labora, en el Hostal (Residencias) “Playa Azul”, de propiedad de los Cónyuges en litigio, el cual produce, según lo manifestado por la misma señora **MARYLUZ HERRERA POLO**, unos ingresos netos aproximados de \$1.900.000.00, mensuales, sacando los Servicios Públicos y otros gastos propios del negocio. No obstante, mi Poderdante, señor **HUGO ALBERTO VILLARREAL DE LA CRUZ**, quien tuvo a su cargo la administración del mencionado Hostal, considera que tal negocio produce unos ingresos netos aproximados de \$3.900.000.00, mensuales, sacando los Servicios Públicos y otros gastos propios del negocio.

Es importante que su Señoría sepa que, el joven **HUGO VILLARREAL HERRERA** actualmente convive con su Padre, mi Poderdante, señor **HUGO ALBERTO VILLARREAL DE LA CRUZ**, en la casa de la señora Madre de éste. Los alimentos, estudios transportes, salud, recreación, y demás corren por cuanto de mi Poderdante.

La Corte Suprema de Justicia, en su Sentencia de fecha: 4 de Junio de 2019, dictada por el Magistrado **LUIS ARMANDO TOLOZA VILLABONA**, dentro del Expediente No. T 1100102030002019-00591-00, al respecto, se refirió:

“En un pronunciamiento más reciente, enunció las “características de las obligaciones alimentarias”:

(...) a. La obligación alimentaria no es una que difiera de las demás de naturaleza civil, por cuanto presupone la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada en ella como supuesto capaz de generar consecuencias en derecho. b. Su especificidad radica en su fundamento y su finalidad, pues, la obligación alimentaria aparece en el marco del deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios. c. El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: i) la necesidad del beneficiario y ii) la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia. d. La obligación de dar alimentos y los derechos que de ella surgen tiene unos medios de protección efectiva, por cuanto el ordenamiento jurídico contiene normas relacionadas con los titulares del derecho, las clases de alimentos, las reglas para tasarlos, la



JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ SANTAMARÍA
A B O G A D O

REF.: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2023, DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO Y CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO CON LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, DE HUGO ALBERTO VILLARREAL DE LA CRUZ Y MARYLUZ HERRERA POLO.-

RAD.: 08001-31-10-008-2022-00539-01 (INTERNO 0061-2023F).-

Hoja No. 3

duración de la obligación, los alimentos provisionales (arts. 411 a 427 del Código Civil); el concepto de la obligación, las vías judiciales para reclamarlos, el procedimiento que debe agotarse para el efecto, (arts. 133 a 159 del Código del Menor), y el trámite judicial para reclamar alimentos para mayores de edad (arts. 435 a 440 Código de Procedimiento Civil), todo lo cual permite al beneficiario de la prestación alimentaria hacer efectiva su garantía, cuando el obligado elude su responsabilidad (...)'” (Negrilla fuera de texto).

PETICIÓN ESPECIAL.-

Por todo lo expuesto anteriormente, me permito solicitarle a su Señoría, se sirva modificar la Sentencia de fecha: 11 de Mayo de 2023, en su Numeral 8º, resolviendo fijar la cuota alimentaria, la cuota adicional en el mes de Diciembre de cada año, el 100% de los gastos de estudios y transporte del joven HUGO VILLARREAL HERRERA, a cargo de sus Padres, hoy en litigio, señores **HUGO ALBERTO VILLARREAL DE LA CRUZ** y **MARYLUZ HERRERA POLO**, en porcentajes iguales.

Agradezco a su Señoría su atención y gestión a la presente.

De Usted, atentamente,


JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ SANTAMARÍA

C.C. No. 3.745.818 de Puerto Colombia (Atlántico)

T. P. No. 80.758 del C. S. de la J.